

Expediente: **783/16**

Carátula: **STEKELBERG GERARDO L C/ WAL-MART ARGENTINA S.R.L. Y O/ S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **30/11/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20123259735 - STEKELBEG GERARDO LUIS, -ACTOR

900000000000 - LUCCHINI, MARIA-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - PAZ, FÁTIMA ELIZABETH-PERITO

23276816829 - WAL-MART ARGENTINA S.R.L. (CHANGOMAS), -DEMANDADA

30500008454 - BANCO RIO SANTANDER RIO S.A., -APODERADO

23347652059 - MATURANA CONTTI, JOAQUIN-POR DERECHO PROPIO

27284730130 - IUDU COMPAÑIA FINANCIERA SA., -DEMANDADO

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 783/16



H20721650896

JUICIO: STEKELBERG GERARDO L C/ WAL-MART ARGENTINA SRL Y O/ S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 783/16.-

Concepción, 29 de noviembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 26/9/2023, conforme reporte SAE (27/9/2023 según historia SAE) por el letrado Gerardo Luis Stekelberg, por derecho propio, en contra de la sentencia interlocutoria n° 413 de fecha 14/9/2023, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la II° Nominación, en estos autos caratulados: "Stekelberg Gerardo L. c/ Wal-Mart Argentina SRL y o/ s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 783/16, y

CONSIDERANDO

1.- En fecha 26/9/2023, conforme reporte SAE (27/9/2023 según historia SAE) el letrado Gerardo Luis Stekelberg, por sus propios derechos, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria n° 413 de fecha 14/9/2023 que no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 26 inc. j de la ley 6.059, formulado por el citado profesional.

En el escrito de expresión de agravios, el apelante sostuvo que mediante presentación del 15/6/23 acreditó encontrarse jubilado de la profesión de abogado desde el año 2015.

Alegó que de la sentencia n° 159 de fecha 23/8/2019 dictada por la Sala 6 de la Cámara del Trabajo del Centro Judicial Capital, como así también de la sentencia n° 48 del 6/7/2017 dictada por la Cámara Civil en Documentos y Locaciones Familia y Sucesiones de este Centro Judicial, surge que el aporte del 8% a cargo del abogado que pretende percibir sus honorarios, sólo resulta exigible

cuando los aranceles que procura cobrar han sido devengados durante el ejercicio activo de la profesión.

Entendió que tal obligación cesa cuando, al encontrarse jubilado, el letrado promueve acción por sus propios derechos y como consecuencia de esas actuaciones se le regulan honorarios.

Expuso que esa situación es la que se da en autos, puesto que cuando promovió acción contra Wal-Mart Argentina SRL y Cordial Cía. financiera SA, el dicente ya se encontraba jubilado y que una prueba de ello es que este expediente se identifica con el n° 783/16, por lo que los emolumentos profesionales se devengaron con posterioridad a la obtención del beneficio previsional, de ahí que no corresponde se le retenga el 8% como propuso el A-quo y la Caja de Previsión en dictamen agregado en fecha 29/6/23.

Refirió que el artículo 27 inc. j) de la ley 6.059 debe leerse a la luz del artículo 57 que constriñe el ejercicio profesional limitando el actuar del abogado jubilado a los juicios por causas propias o de sus parientes directos, lo que supone una restricción que también es inconstitucional en virtud de lo normado por La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Postuló que la limitación impuesta por la ley 6059 en su artículo 57 debe morigerarse eximiendo a los abogados jubilados de abonar el 8%, so perjuicio de colocarlos en un verdadero estado de desigualdad y de violentar pactos internacionales. Agregó que tales aportes suponen un tributo que deteriora progresivamente los ingresos del letrado jubilado que además de percibir una exigua jubilación debe realizar aportes adicionales que no verá reflejados en sus futuros haberes.

Citó el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores que prescribe que: " Son principios generales aplicables a la Convención: a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor..b)c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor. d) La igualdad y no discriminación ()." Refirió que en esa misma dirección están alineados el art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Añadió que la limitación impuesta por la Ley 6059 y la obligación de aportar a quien no puede ejercer libremente la profesión por el solo hecho de estar jubilado exigiéndole además el pago de una contribución que no reportará beneficio alguno en su haber previsional, demuestran una asimetría y conculcación de derechos que no puede ser soslayada.

Aseveró que la ley 6059, por vía de esta norma discriminatoria e inconstitucional, pretende continuar extrayendo dinero a los jubilados, sin que ello implique un aumento en los futuros haberes previsionales, por lo que consideró que el 8% no debe ser cargado al abogado jubilado cuando su tarea profesional empezó y concluyó después de haber obtenido el beneficio previsional.

2.- Antecedentes del caso.

- En fecha 1/6/2023 el letrado apelante solicitó que se expida orden de pago a su favor, en concepto de honorarios regulados, adicionando el 10% correspondiente a los aportes previsionales a cargo de los vencidos, a la vez que petitionó que se lo exima de abonar el 8%, por considerar que al encontrarse en clase pasiva desde el año 2015 no corresponde que se efectúe dicha retención.

- Por providencia dictada en fecha 9/6/2023 (firmada el 12/6/2023 conforme historia SAE), el Juez A-quo rechazó lo petitionado, al establecer que no surge de la ley 6059 disposición alguna que permita eximir al letrado del pago del 8% por honorarios, por la circunstancia de encontrarse jubilado.

- Contra dicha providencia, en fecha 14/6/2023 según reporte SAE (15/6/2023 conforme historia SAE), el profesional dedujo revocatoria con apelación en subsidio y planteó la inconstitucionalidad de las normas de la ley 6059; la revocatoria y la apelación subsidiaria fueron rechazadas por proveídos firmados en fechas 22/6/2023 y 23/6/2023 respectivamente.

- Sustanciado el planteo de inconstitucionalidad, en fecha 29/6/2023 contestó la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores.

- En fecha 27/7/2023 fue agregado el dictamen fiscal.

- El 14/9/2023 fue dictada la sentencia n° 413 que hoy viene apelada y en la que el Sr. Juez de primera instancia rechazó el planteo de inconstitucionalidad formulado por el Dr. Stekelberg, principalmente por considerar que no resulta contradictorio que éste, en su condición de jubilado, aún deba realizar aportes, ya que debe tenerse en cuenta el principio de solidaridad que rige el sistema previsional conforme lo establece la ley 6.059 en su art. 2, como así también que el inc. j del art. 26 no realiza ninguna distinción entre la condición de pasivo o activo del letrado.

3.- El recurso planteado no constituye una expresión ni es posible de encuadrar en la doctrina del agravio mínimo que sostiene este Tribunal y por la cual se ha resuelto que "el recurso de apelación no puede constituir un simple medio de someter el proceso al parecer de otro tribunal, sino que se trata de un medio de revisión de lo que el recurrente se agravia, es decir de aquellos puntos de la sentencia que considera injustos o contrarios a derecho en base a una exposición de las circunstancias jurídicas que fundan su criterio. Es decir que en el marco del recurso de apelación los agravios determinan la competencia del tribunal y son el marco de análisis del recurso (art. 717 procesal parte final). La ausencia de fundamentación en el agravio, en los casos en que se limitan a disentir con el fallo o a reiterar cuestiones ya planteadas sella una suerte adversa, al impedir la consideración de la sentencia en recurso por la vacuidad de su contenido" (entre otras, sentencia n° 125 del 12/6/2017, en los autos "Muruaga Olarte, Marina Luz y otro s/ Prescripción adquisitiva" – expediente n° 523/04; sentencia n° 58 del 23/3/2017, en los autos "Millán, Francisco Romualdo c/ Millán Elena, José Romualdo s/ Escrituración" -expte. n° 802/13; sentencia n° 63 del 28/3/2017, en los autos "Aráoz Ortega, Juan Manuel y Brizzio, Alfredo s/ Prescripción adquisitiva (Incidente de embargo preventivo p. p. Sandro Molinari – Incidente de apelación p. p. Dr. Gabriel Terán") – expte. n° 317/02-I1-I1).

Los agravios deben contener una crítica concreta y razonada del fallo conforme lo exige el art. 717 del CPCC. Debe el apelante, al decir de Podetti, expresar por qué la sentencia no es justa, y merituar si el juez ha prescindido de una prueba valiosa diciendo en qué manera la decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto los errores de hecho y de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos, cumpliendo así con los deberes de colaboración y respeto a la justicia (Podetti, "Tratado de los recursos", ps. 163/164).

"El contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución; sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica concreta y razonada, que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implique el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas" (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 837). "Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalando el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna" (CNEspCivCom, Sala I, 2/4/1980, LL, 1980-B-688; CNCiv, Sala D, 12/9/1979, ED, 86-442, en Fenochietto - Arazi, obra citada, p. 837).

En la especie, el escrito de memorial de agravios sólo evidencia una contrariedad con la decisión del Magistrado; no es una expresión de agravios fundada, ya que se limita a una queja sobre una cuestión que ya fue propuesta y tratada expresamente y respecto de la que se tomó una decisión fundada que el recurrente pretende rebatir reiterando los mismos argumentos sobre los cuales se rechazó el planteo, introduciendo solo una referencia puntual al artículo sobre el que plantea la inconstitucionalidad de la Ley 6.059.

En efecto de la lectura de la sentencia apelada se desprende que el Juez A-quo realizó el correspondiente control de convencionalidad, confrontando la ley 6059 con la Constitución Nacional concluyendo que cabía el rechazo de la tacha de inconstitucionalidad con el argumento central de la finalidad netamente solidaria que persigue el sistema de la ley 6.059.

Tal razonamiento no fue rebatido por el recurrente mediante la aportación de nuevos elementos de juicio para persuadir de revocar la decisión impugnada, el sostén del recurso luce insuficiente para fundar la apelación, pues del análisis de las actuaciones detalladas en el acápite "2.- Antecedentes del caso", y la confrontación de los agravios con el fundamento sentencial, surge que el apelante reitera en esta instancia los argumentos sostenidos al formular su planteo de inconstitucionalidad, el que ya fue considerado y resuelto.

En conclusión , el apelante no ha rebatido el principal argumento de la sentencia atacada, cuál es que el sistema previsional y de la seguridad social de los abogados y procuradores de la Provincia, persigue una marcada finalidad social y solidaria, por lo que corresponde declarar desierto el recurso conforme a lo dispuesto en el art. 778 del NCPCC.

4.- Costas, sin imposición, atento a la naturaleza de la cuestión debatida y al actuar el recurrente por sus propios derechos (arts. 61 y 62 del CPCyC).

Por ello, se

RESUELVE

I).- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el letrado Gerardo Luis Stekelberg, por derecho propio, en contra de la sentencia interlocutoria n° 413 de fecha 14/9/2023, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la II° Nominación de este Centro Judicial de Concepción, conforme se considera.

II).- COSTAS sin imposición, atento a lo considerado.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 29/11/2023

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.